JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1060

RADICACIÓN:	76-001-33-33-011-**2022-00034**-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRA PRECIADO LANDAZURI
DEMANDADO:	HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y CARLOS JOSEM VILLAMARIN ARENAS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver los llamamientos en garantía formulados por la entidad demandada, Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E.

ANTECEDENTES

El señor apoderado de la entidad demandada Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E, allegó escritos formulando llamamientos en garantía frente a:

1. La compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con Nit 860.524.654-6, en virtud de la póliza de responsabilidad civil clínicas y centro médicos No. 420-88-994000000021, Anexo o, expedida el 1 de marzo de 2019, con vigencia desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020, tomada por la demandada y vigente para la fecha de los hechos de la demanda, es decir, para el 23 de diciembre de 2019.

2. El señor Carlos Josen Villamarin Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.456.971 de Yumbo, profesional en odontología, en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales No. GGH-008-003-120-2019 suscrito con el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E., vigente del 8 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019, Otrosí No. 1, vigente hasta el 15 de noviembre de 2019 y Otrosí No. 2 vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, por los cuales se modifican las cláusulas de duración y valor del contrato inicial, vigente para la fecha de los hechos de la demanda, es decir, para el 23 de diciembre de 2019.

Los anteriores llamamientos se presentan a fin de que concurran al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene al Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E., dentro del presente proceso.

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

> *"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado*

de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales"

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E realiza llamamiento en garantía a la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa[1], como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de responsabilidad civil clínicas y centro médicos No. 420-88-994000000021, Anexo 0, con vigencia desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020, la cual ampara la responsabilidad civil por perjuicios por daño emergente por el servicio médico y responsabilidad civil institucional, y como amparos adicionales se incluye la cobertura a perjuicios extrapatrimoniales, incluidos los ocasionados a un tercero, derivados directamente de una lesión personal o daño material amparados por la póliza, tasados en sentencias judiciales o laudos arbitrales, o acuerdos de conciliación avalados por la aseguradora, en daños morales se incluyen amparados los perjuicios fisiológicos y los daños a la vida en relación, dentro del mismo sublímite se incluye el lucro cesante.

Igualmente, la entidad demandada presenta llamamiento en garantía frente al señor Carlos Josen Villamarin Arenas[2], identificado con la cédula de ciudadanía número 16.456.971 de Yumbo, profesional en odontología, en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales No. GGH-008-003-120-2019, vigente del 8 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019, Otrosí No. 1, vigente hasta el 15 de noviembre de 2019 y Otrosí No. 2 vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, por los cuales se modifican las cláusulas de duración y valor del contrato inicial, suscritos con el objeto de *"(…) realizar actividades y procedimientos asistenciales de urgencias, consulta externa, promoción de la salud y prevención de la enfermedad, actividades del*

[1] PDF 02, C02 LlamamientoGarantía del E.D.
[2] PDF 01, C02 LlamamientoGarantía del E.D.

Plan de Intervenciones Colectivas (PIC), con seguridad, oportunidad y eficacia para recuperar la salud de los usuarios y generar satisfacción al usuario y su familia, además aportando en forma competente su conocimiento profesional y experiencia en el área de ODONTOLOGÍA que le solicite el HOSPITAL de conformidad con la Propuesta adjunta y el Anexo correspondiente a Requisitos Mínimos para la prestación del servicio, los cuales hacen parte integral del presente contrato."

De los documentos anexos con los escritos de llamamiento en garantía, en especial la copia de la póliza de responsabilidad civil clínicas y centro médicos No. 420-88-994000000021, anexo 0, se determina que efectivamente existió un vínculo contractual entre el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E.y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, quien se comprometió a respaldar la responsabilidad civil por perjuicios por daño emergente por el servicio médico y responsabilidad civil institucional, y como amparos adicionales se incluye la cobertura a perjuicios extrapatrimoniales de la entidad asegurada, en virtud de la celebración del contrato de seguro en el cual asume la obligación de responder por el porcentaje asegurado que corresponda en caso de una posible condena.

Por otra parte, del contrato de prestación de servicios profesionales No. GGH-008-003-120-2019 suscrito entre el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E. y el señor Carlos Josen Villamarin Arenas, profesional en odontología, vigente del 8 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019, Otrosí No. 1, vigente hasta el 15 de noviembre de 2019 y Otrosí No. 2 vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, por los cuales se modifican las cláusulas de duración y valor del contrato inicial, se vislumbra que efectivamente existió una relación contractual, en virtud de la cual surgió la obligación de cumplir el objeto contractual y constituir garantía única en favor de la entidad contratante, que ampare el cumplimiento del contrato, la calidad del servicio a prestar y la responsabilidad civil.

En consecuencia, estima el Despacho que los llamamientos en garantía realizados por el apoderado del Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E., cumplen con los requisitos exigidos por la norma, además de que se verifica el vínculo contractual entre la entidad demandada y la entidad aseguradora; así como, el existente entre la entidad demandada y el profesional en odontología Carlos Josen Villamarin Arenas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E. frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en virtud de la póliza de responsabilidad civil clínicas y centro médicos No. 420-88-994000000021, Anexo 0, con vigencia desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E. frente al señor Carlos Josen Villamarin Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.456.971 de Yumbo, profesional en odontología, en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales No. GGH-008-003-120-2019 suscrito con el Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E., vigente del 8 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019, Otrosí No. 1, vigente hasta el 15 de noviembre de 2019

y Otrosí No. 2 vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, conforme a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍCAR a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y al señor Carlos Josen Villamarin Arenas, personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

CUARTO: Una vez notificados, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso (Art. 225 CPACA).

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado James Antonio Valdés Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía número 6.400.590 y portador de la T.P. No. 36.429 del C. S. de la Jra., en calidad de apoderado principal y al abogado Julián Andrés Velásquez Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía número 94.063.866 y portador de la T.P. No. 178.675 del C. S. de la Jra., en calidad de apoderado suplente, para que actúen dentro del proceso en representación del Hospital La Buena Esperanza de Yumbo E.S.E, en la forma y términos del poder allegado con la contestación demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d5bd74448f05386b03b66c424c742153517be758f28bcf0e0baa3349aa4386**
Documento generado en 19/10/2023 04:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica